

Artículo 423 Divorcio por sentencia o por escritura pública

Artículo 424 Requisitos jurisdiccionales para el divorcio

Artículo 425 Tipos y procedimiento

El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de:

- a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento mutuo.
- b) una petición conjunta de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.
- c) una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

Artículo 426 Efectos de la petición de divorcio

Artículo 427 Fraude

Ojo con el fraude

Artículo 428 Extinción de la acción de divorcio

Artículo 429 Contenido de la petición conjunta

Nota importante:

A pesar de que en la petición conjunta por ruptura irreparable los cónyuges no vienen obligados a liquidar los bienes y obligaciones de la sociedad de gananciales, deberán hacer un inventario y avalúo de éstos.

Artículo 430 Resolución sumaria

El tribunal puede disolver la petición de divorcio sin la celebración de una vista, previa a solicitud de ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) el divorcio es por petición conjunta;
- b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges;
- c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad; y
- d) ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio.

Artículo 431 Corroboración de la voluntad de divorciarse (Vista de divorcio)

*Medidas provisionales cuando la petición de divorcio es individual

Artículo 444 Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales

Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.

Artículo 445 Adopción de medidas urgentes y necesarias

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

Artículo 446 Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos
(Tener en cuenta siempre el criterio del mejor bienestar del menor)

Artículo 447 Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal.

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

- a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;
- b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos de litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;
- c) señalar los bienes gananciales comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o
- d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

Artículo 448 Otras medidas cautelares necesarias

“... c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.”.

En cuanto al divorcio por sede notarial:

Artículo 475 Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial.

En los casos contemplados en los Artículos 473 (Disolución por consentimiento) y 474 (Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial), son de aplicación las siguientes reglas:

- a) el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial;
- b) el notario debe notificar la escritura al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento;
- c) la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y
- d) con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales, es necesario que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme.

En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.